

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
p. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Miércoles 16 de Diciembre de 1953

Núm. 281

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1.50 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el  
10 por 100 para amortización de empréstitos

### Gobierno de la Nación

#### MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 11 de Septiembre de 1953 por el que se aprueba el «Texto refundido de la Ley de Contrabando y defraudación».

(Continuación)

##### CAPITULO III

##### Del cumplimiento de los fallos

Art. 85. 1) Una vez que haya sido pronunciado el fallo en expediente seguido con arreglo a las disposiciones de esta Ley se procederá a su ejecución por el mismo Presidente o Tribunal que lo hubiere dictado, según las contenidas en el presente capítulo, sin que para ello sea obstáculo la interposición de algún recurso, salvo los extremos previstos por las del capítulo que trata de los remedios procesales.

2) El importe de las sanciones pecuniarias será ingresado, precisamente en efectivo, en la Delegación de Hacienda respectiva, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de notificación del fallo.

3) Para la toma de razón de las sanciones impuestas en éstos y para la realización de los ingresos correspondientes en el Tesoro, se tendrán en cuenta las normas desvirtuadas en los apartados primero y segundo de la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 4 de Noviembre de 1952.

4) En casos excepcionales, los presidentes de los Tribunales que hubieran impuesto sanciones económicas por infracciones de mínima cuantía, o los Tribunales a quienes hubiera estado atribuido en primera instancia el conocimiento y sanción de las infracciones de menor o mayor cuantía—unas y otras de contrabando o de defraudación—, podrán conceder el pago fraccionado del importe de la sanción impuesta.

5) Al hacer uso de la facultad reconocida en el párrafo precedente los Presidentes o los Tribunales en cada caso resolverán discrecionalmente, señalando las garantías aseguradoras que, según las circunstancias personales y de otro orden, habrán de ser exigidas al inculpado o a los inculpados que soliciten el beneficio. Las personas naturales o jurídicas, que hayan de prestar tales garantías, deberán ser contribuyentes con anterioridad y por cuotas de importancia tal que sea declarada suficiente al efecto por los mismos Presidentes o Tribunales.

6) Las peticiones de fraccionamiento habrán de ser resueltas con la premura suficiente para que dentro del plazo de quince días señalado en el párrafo 2) de este artículo, pueda quedar formalizada la garantía aseguradora del beneficio concedido, o ingresado el importe de la sanción cuyo fraccionamiento hubiera sido denegado. Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno.

Art. 86. 1) Sin perjuicio de la aprehensión de los géneros o efectos constitutivos del objeto de la infracción perseguida, o del embargo preventivo ordenado en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 3) del artículo 75 de esta Ley, cuando haya sido dictado un fallo condenatorio, el Presidente del Tribunal ordenará que, en el acto de serle notificado a las personas sancionadas sean requeridas éstas para que manifiesten si tienen o no bienes en su totalidad la sanción que les hubiera sido impuesta.

2) Si los sancionados requeridos manifiestan que carecen de bienes, se hará constar así en la diligencia de notificación, y a continuación de ésta ordenará el Presidente que se cumplan las disposiciones pertinentes para conseguir el cumplimiento por aquéllos de la prisión subsidiaria correspondiente.

3) Si manifiestan que poseen bienes, los designarán con expresión

de su valor aproximado, en la misma diligencia de notificación, quedando requeridos en ésta para presentar en término de tercero día, una relación descriptiva y detallada de tales bienes. Una vez presentada y unida al expediente, el Presidente del Tribunal decretará a continuación del embargo de los incluidos en ella. También en el supuesto previsto en el presente párrafo se ordenará el cumplimiento de las disposiciones necesarias para que el sancionado comience a cumplir la prisión subsidiaria, sin perjuicio de que después pueda ser liberado, si pagare la sanción económica que le hubiera sido impuesta.

4) Transcurrido el plazo señalado en el párrafo 2) del artículo anterior sin haber quedado hecho el ingreso del importe total de las sanciones pecuniarias impuestas, ni formalizada la garantía del fraccionamiento que hubiera sido concedido, se iniciará el expediente de apremio mediante certificación de descubierto que expedirá a Intervención de Hacienda, con vista del correspondiente asiento del Registro de toma de razón.

5) Los procedimientos para la efectividad de fallos dictados comprenderán una doble actuación: enajenación de los géneros o efectos aprehendidos en su caso. Embargo y venta de bienes pertenecientes a las personas declaradas responsables, principal o subsidiariamente.

6) Con respecto a los géneros o efectos aprehendidos, se procederá del siguiente modo.

1.º Los géneros de lícito comercio que no hubieran sido enajenados anteriormente en virtud de lo dispuesto por los párrafos 2) y 3) del artículo 68 de esta Ley, serán vendidos en pública subasta—previa tasación si no estuviere ya efectuada por la Junta que dice el párrafo 7) del artículo 67—en la Alcaldía, Aduana o Secretaría del Tribunal que los tuviere en su poder; anunciando el acto mediante edicto público, con ocho días de antelación,

siempre en el tablón correspondiente de la oficina donde haya de efectuarse, y en el «Boletín Oficial» de la provincia, cuando deba tener lugar en la Aduana o en la Secretaría del Tribunal.

2.º Si del precio de venta que se obtenga quedare algún sobrante, después de cubiertas las sanciones económicas, con los gastos de custodia y conservación de los bienes, será entregado aquél al dueño de los mismos bienes.

3.º Los géneros o efectos aprehendidos cuyo comiso sea declarado en el fallo, será objeto de venta, inutilización o aplicación correspondiente por las Autoridades administrativas o entidades que estén subrogadas en los derechos de la Hacienda según los Reglamentos e Instrucciones aplicables en atención a la naturaleza de aquéllos.

4.º Para la enajenación, en su caso, de géneros o efectos decomisados, se procederá teniendo en cuenta que el mismo fallo en que se declara el comiso los nacionaliza cuando adquiere firmeza, a éste y todos los efectos, según dispone el párrafo 3) del artículo 25 de la presente Ley.

5.º El precio que se obtenga por la venta de géneros o efectos decomisados deducidos los gastos de custodia y conservación de los mismos, será aplicado en la forma y proporción que se determina en esta Ley o en los Reglamentos e Instrucciones correspondientes.

7) Con respecto a los bienes pertenecientes a las personas declaradas responsables se procederá del siguiente modo:

1.º A continuación de la certificación de descubierto prevista en el párrafo 4) de este artículo, la Presidencia del Tribunal sancionador ordenará que pase a la Tesorería de la Delegación para que, según las normas del Estatuto de Recaudación y por quien proceda, se complete el embargo de los bienes cuya existencia conste en el expediente; se proceda a investigar y embargar los otros que se suponga tienen los responsables, y sean enajenados todos ellos siguiendo las disposiciones pertinentes del mismo estatuto.

2.º Si terminare el procedimiento de apremio sin que con los ingresos obtenidos en él, más el producto de la venta de géneros o efectos aprehendidos y no declarados en comiso —según las normas del número primero del párrafo 6) de este artículo— cubran el importe total de las sanciones económicas y no hubiera declaración de responsabilidad subsidiaria sobre otras personas; el Presidente del Tribunal ordenará que se practique la liquidación procedente, con objeto de determinar la duración de la prisión subsidiaria por insolvencia parcial y que pase a

la Abogacía del Estado, para los efectos determinados por el artículo 88 de esta Ley.

Art. 87. 1) Transcurrido el plazo de quince días, contado desde el siguiente al en que la Tesorería hubiera recibido la certificación de descubierto prevista en el párrafo 4) del artículo anterior, dicha dependencia comunicará al Presidente del Tribunal que han quedado embargados los bienes designados por los sancionados según el párrafo 3) del artículo anterior, o las causas que lo hubieran impedido.

2) Si el embargo no hubiera podido practicarse, porque no le pertenecieran los bienes o, perteneciéndole, fueren insuficientes los designados, o los hubiera ocultado después, o puesto dificultades a su traba, el Presidente del Tribunal ordenará que se cumplan las disposiciones pertinentes para conseguir la prisión subsidiaria del culpable o culpables en quienes concurrese alguna de las expresadas circunstancias.

Art. 88. 1) En todos los casos en que el declarado responsable de alguna infracción de contrabando o de defraudación haya de sufrir la sanción subsidiaria de prisión, el Presidente del Tribunal lo acordará así, disponiendo que la Secretaría expida una certificación en la que se consignarán los extremos siguientes: Nombre, apellidos, naturaleza y domicilio, con los demás datos que puedan servir para la identificación del culpable; importe de la multa impuesta, con referencia al número del expediente y fallo en que hubiera sido, y determinación concreta del tiempo de privación de libertad que aquél o cada uno de los sancionados deba cumplir, en virtud de la liquidación practicada, según dispone el párrafo 4) del artículo 22 de esta Ley.

2) Una vez expedida la certificación, será entregada al Abogado del Estado —haciéndolo constar por diligencia en el expediente— y aquél procederá inmediatamente a formular y presentar, en el Juzgado de Instrucción decano o único de la residencia del Tribunal, un escrito en petición de que este decreto el ingreso en prisión de los que no estuvieran detenidos preventivamente o el cumplimiento por los que se hallaren en tal situación de la prisión subsidiaria determinada en aquel documento.

3) Si la resolución judicial fuera denegatoria o no se dictare en el término de veinticuatro horas, procederá recurso de queja, interpuesto en el siguiente día, ante la Audiencia provincial correspondiente.

Art. 89. 1) Cuando los Tribunales hubieren declarado, en cuanto al pago de las multas, la responsabilidad subsidiaria de alguna persona o entidad, no se decretará, en su caso,

la prisión por insolvencia del culpable o culpables, hasta tanto que, seguido el procedimiento contra aquéllas, no puedan ser hechas efectivas en su totalidad las sanciones económicas impuestas en el fallo.

2) Declarada la insolvencia total o parcial del principal responsable de la infracción, se exigirá de la persona o entidad que haya sido declarada responsable subsidiaria el ingreso de la sanción o parte de ésta pendiente de pago. Este ingreso habrá de tener lugar dentro de los quince días siguientes al del requerimiento efectuado; siguiéndose, en otro caso, contra el responsable subsidiario requerido, el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Estatuto de Recaudación.

3) En los casos previstos por el número tercero del párrafo 1) del artículo 20 y por el párrafo 2) del artículo 70 de esta Ley, las empresas o sociedades declaradas responsables deberán ingresar el importe de la sanción correspondiente dentro del mismo plazo de quince días, contado desde el siguiente al de notificación del fallo; siguiéndose, en otro caso, contra la de que se trate, el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del mismo Estatuto.

Art. 90. 1) El embargo o los embargos de bienes quedarán sin efecto si, durante el plazo de ingreso señalado en el párrafo 2) del artículo 85, tuviera lugar uno de los siguientes hechos:

1.º Ingreso en firme de la sanción.

2.º Consignación de su importe en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus Sucursales, a disposición del Presidente del Tribunal, a las resultas del expediente de que se trate.

3.º Constitución de fianza, en metálico o valores públicos.

4.º Prestación de garantía por un establecimiento bancario, aceptada por el Tribunal y formalizada mediante escritura pública, póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, o mediante «apud acta», compareciendo a prestarla la persona o personas que en representación de la entidad puedan constituiria válidamente.

2) Si en los casos comprendidos en los números segundo, tercero y cuarto del párrafo 1), precedente, transcurriesen los quince días de plazo para verificar el ingreso, sin que éste se hubiera efectuado y sin que se hubiera interpuesto recurso contra el fallo, o cuando tal pronunciamiento adquiriera firmeza, el Presidente del Tribunal decretará que sean hechas efectivas las garantías y aplicadas al ingreso en firme de las sanciones impuestas.

3) Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos a que se refiere el número

cuarto del párrafo 1) de este artículo, será requerido el establecimiento garante para que ingrese en firme el importe de la sanción o sanciones, en el plazo de quince días, contado desde el siguiente al del requerimiento, siguiéndose, en otro caso, contra aquél, el procedimiento de apremio con arreo a las normas de dicho Estatuto de Recaudación.

4) El procedimiento de apremio que se siga en cualesquiera de los casos ordenados en el presente capítulo se dará por terminado en el estado que mantenga, tan pronto como, por el deudor en cualquier concepto u otra persona en su nombre, sea ingresada la cantidad pendiente de la responsabilidad que se persiga, sus intereses de demora, con los gastos y demás devengos del expediente.

Art. 91. 1) Terminado el procedimiento de apremio, se practicará en el expediente una liquidación de las cantidades obtenidas en él, después de deducidos todos los gastos y demás devengos que sean procedentes. Y serán hechos los ingresos en el Tesoro y efectuadas las aplicaciones que sean pertinentes, según las disposiciones contenidas en esta Ley y en la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 4 de Noviembre de 1942.

2) Cuando el ingreso de las cantidades obtenidas mediante la venta de bienes embargados no se hiciera en la Delegación de Hacienda de la provincia en que estuviera establecida el Tribunal que hubiera conocido el expediente e impuesto la sanción para cuya efectividad se había seguido el procedimiento de apremio. Los Delegados de Hacienda respectivos ordenarán el movimiento de fondos que sea procedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6) del apartado segundo de la Orden ministerial citada en el párrafo precedente.

Art. 92. 1) La distribución del premio correspondiente a los partícipes no podrá hacerse mientras no sean firmes las resoluciones en cuya virtud hayan sido impuestas las multas y declarado el derecho al premio; pero en las de primera instancia, aunque hayan adquirido firmeza, es necesario esperar, que transcurra el plazo del párrafo 1) del artículo 111 de esta Ley.

2) Cuando un fallo dictado en materia de contrabando o de defraudación fuese declarado lesivo mediante la correspondiente Orden del Ministerio de Hacienda—para su impugnación por el Fiscal en vía contencioso-administrativa—, se suspenderá la ejecución del mismo, en el estado en que tales trámites se encuentren. No obstante, se podrá acordar la ejecución por el Tribunal que hubiera conocido del expediente en primera instancia, siempre que

el interesado solicitante de la misma asegure suficientemente, a juicio del mismo Tribunal, el cumplimiento de la sentencia que pueda ser dictada en el recurso correspondiente.

3) Cuando adquiriera firmeza un fallo que declare improcedente el comiso o la aprehensión de géneros o efectos y no hubiera sido hecha la devolución de los mismos, según autorizan el párrafo 1) del artículo 68 y el párrafo 4) del artículo 81 de esta Ley se procederá del siguiente modo:

1.º Si no hubieran sido enajenados, la Administración los devolverá.

2.º En caso de haber sido enajenados, entregará la Administración el valor obtenido, a solicitud del interesado, que resolverá el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Ramo correspondiente quedando con ello relevada la Administración de toda otra responsabilidad.

3.º Si, por tratarse de géneros o efectos estancados, hubieran sido entregados los mismos a la Compañía Arrendataria correspondiente, ésta rendirá cuenta del importe obtenido con la venta o manipulaciones reglamentarias y entregará dicho importe al dueño de aquéllos.

4.º Cuando los géneros hubieran sido detenidos fuera del recinto de la Aduana, por no ir acompañados de la documentación justificativa del adeudo, o por no aparecer en los mismos los signos, marcas, marchamos, precintos, etc., necesarios para su circulación legal, y después se justifique que aquéllos habían pagado los derechos correspondientes, serán responsables de los perjuicios originados los funcionarios causantes de la omisión, si el interesado acreditare que aquellos funcionarios no fiaron los expresados signos o no les entregaron los documentos, a pesar de haberlos reclamado.

Art. 93. 1) El importe de las multas impuestas por infracciones de contrabando se distribuirá del siguiente modo:

1.º En principio será dividido en tres partes iguales, de las cuales corresponderá una a la Hacienda y las otras dos en concepto de premio, a los denunciadores, aprehensores o descubridores.

2.º Si hubiera denunciante en el que concurren las condiciones establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para los expedientes relacionados con esta Renta, o en las disposiciones correspondientes para los que se relacionen con otros Ramos, tendrá derecho aquél a la mitad de las dos terceras partes que no se atribuyen a la Hacienda en el número anterior.

3.º Cuando los Tribunales declaren que ha lugar a la concesión de

premio al denunciante, pero no a los aprehensores o descubridores, corresponderá a aquél la totalidad de los dos tercios que no se atribuyen a la Hacienda pública.

4.º Cuando los Tribunales declaren no haber lugar a la concesión de premio al denunciante ni a los aprehensores o descubridores, la totalidad de la multa corresponderá a la Hacienda.

5.º Cuando la parte de multa correspondiente a los partícipes excediera de cien mil pesetas, se estará para su distribución, a las disposiciones contenidas en el artículo 97 de esta Ley.

2) En los casos de insolvencia parcial, la parte de multa hecha efectiva será la base que habrá de ser distribuida en los tres tercios a que aluden los números correspondientes del párrafo 1) de este artículo.

3) Cuando la infracción de contrabando se hubiera cometido en relación con los billetes de la Lotería Nacional, el denunciante, los aprehensores y los descubridores no tendrán otro premio que el expresamente reconocido por la Inspección del Ramo.

4) En el supuesto especial previsto por el número primero del párrafo 1) del artículo 20 de esta Ley, será destinada a su distribución como premio entre los partícipes con arreglo a las normas pertinentes del párrafo 1) del presente artículo, la parte de multa efectivamente satisfecha por las empresas o compañías a que aquel precepto se refiere.

Art. 94. 1) El importe de las multas impuestas por infracciones de defraudación se distribuirá del siguiente modo:

1.º Previamente será deducido el importe de los derechos defraudados y el interés de demora correspondiente para ingresarlo en el Tesoro.

2.º La cantidad sobrante después de hecha la detracción determinada en el número anterior será dividida en tres partes iguales, de las cuales una corresponderá a la Hacienda, y las otras dos, en concepto de premio, a los denunciadores, aprehensores y descubridores.

3.º Si hubiera denunciante en el que concurren las condiciones establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para los expedientes relacionados con esta Renta o en las disposiciones correspondientes para los que se relacionen con otros Ramos, tendrá derecho aquél a la mitad de las dos terceras partes que no se atribuyen a la Hacienda en el número anterior.

4.º Cuando los Tribunales declaren que ha lugar a la concesión de premio al denunciante, pero no a los aprehensores o descubridores, corresponderá a aquél la totalidad de

los dos tercios que no se atribuyen a la Hacienda pública.

5.º Cuando los Tribunales declarasen no haber lugar a la concesión de premio al denunciante ni a los aprehensores o descubridores, la totalidad de la multa corresponderá a la Hacienda.

6.º Cuando la parte de multa correspondiente a los partícipes excediera de cien mil pesetas, se estará, para su distribución, a las disposiciones contenidas en el artículo 97 de esta Ley.

2) En los casos de insolvencia parcial, la parte de multa hecha efectiva como resultado de ingreso por el sancionado por venta de géneros o efectos aprehendidos o por enajenación de bienes embargados—después de haber deducido el importe de los derechos defraudados, con su interés de demora, los gastos de custodia y conservación de los géneros o efectos y los producidos en el expediente de apremio—, será dividida en dos partes iguales: una de ellas para la Hacienda y la otra para los partícipes, si los hubiera, para su distribución entre éstos, según las normas contenidas en los números tercero al sexto del párrafo 1) de este mismo artículo.

Art. 95. 1) Con respecto a los géneros declarados en comiso por infracción de contrabando, si hubiera sido pronunciado fallo condenatorio contra persona o personas determinadas, se procederá del siguiente modo:

1.º Si son géneros estancados, en la forma determinada por los correspondientes Contratos Reglamentos e Instrucciones.

2.º Si fueran géneros o efectos prohibidos susceptibles de venta o de lícito comercio, serán enajenados y el valor que se obtenga, después de deducir los gastos producidos, ingresará en las Arcas del Tesoro.

2) Cuando se declare la existencia de la infracción, sin poderse determinar la persona o personas responsables, se procederá en la siguiente forma:

1.ª Si son géneros estancados, según determinen los correspondientes Contratos, Reglamentos e Instrucciones.

2.ª Si fueran géneros o efectos prohibidos susceptibles de venta o de lícito comercio, serán enajenados y el valor que se obtenga después de deducir los gastos producidos, se dividirá en tres partes iguales; dos de ellas para la Hacienda y la otra para los partícipes, si los hubiera y con objeto de distribuirla entre éstos, según las normas contenidas en los números segundo al quinto del párrafo 1) del artículo 93.

Art. 96 Cuando se declare la existencia de una infracción de defraudación, sin poderse determinar la persona o personas responsables,

serán enajenados los géneros o efectos aprehendidos, y el valor que se obtenga, después de deducir los gastos procedentes, se dividirá en tres partes iguales: dos de ellas para la Hacienda y la otra para los partícipes, si los hubiera, y con objeto de distribuirla entre éstos, según las normas contenidas en los números tercero al sexto del párrafo 1) del artículo 94.

Art. 97. Cuando la parte de multa impuesta o hecha efectiva por infracciones de contrabando o de defraudación o la del precio de venta de los géneros o efectos de cualquier clase que hubieran sido aprehendidos, que—según determinan los artículos precedentes—deba destinarse a distribución entre denunciantes, aprehensores o descubridores excediera de cien mil pesetas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Del exceso que haya entre las cien mil hasta doscientas cincuenta mil pesetas, será para partícipes el ochenta por ciento.

2.ª En la parte que exceda de doscientas cincuenta mil sin pasar de quinientas mil pesetas, será para partícipes el cuarenta por ciento.

3.ª En la parte que exceda de quinientas mil sin pasar de un millón de pesetas, será para partícipes el veinte por ciento.

4.ª En la parte que exceda de un millón de pesetas, será para partícipes el diez por ciento.

5.ª El resto de los excesos no atribuido a partícipes, será ingresado en el Tesoro.

Art. 98. En cuanto a la forma de ejecutar la distribución del importe hecho efectivo, por multas o enajenación de géneros o efectos aprehendidos y bienes embargados a las personas responsables, se estará a las disposiciones desentruadas en el apartado quinto de la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 4 de Noviembre de 1942.

Art. 99. Ninguna de las personas que forman parte de los Tribunales de Contrabando y Defraudación podrá tener participación alguna en las multas hechas efectivas ni en el valor de los géneros o efectos o bienes de los responsables que sean enajenados.

Art. 100. Del importe total o parcial que sea hecho efectivo de las multas impuestas por infracciones de contrabando o de defraudación, se detraerá en todo caso un tres por ciento con destino a cubrir los gastos de material de las Secretarías de los Tribunales de Contrabando y Defraudación, de cualquier grado, y de la Sección especial de Contrabando y Defraudación del Tribunal Económico Administrativo Central.

3762

(Se continuará)

## Ministerio de Agricultura

### Dirección General de Agricultura

Convocando concurso público entre agricultores para la distribución de tractores tipo «oruga», procedentes de importación.

Las últimas importaciones de tractores agrícolas han permitido atender en cuantía apreciable las peticiones de adjudicación de tractores hechas por los agricultores en el concurso para su adjudicación de fecha 21 de Julio de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de Agosto siguiente), agotando, por tanto, en gran medida las listas de peticionarios de dicho concurso.

Tal circunstancia aconseja convocar nuevo concurso para tractores oruga de distintos tipos y potencias, a fin de poder realizar una nueva clasificación y calificación de peticionarios, de acuerdo con las actuales exigencias de sus fincas.

Por ello,

Esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

La distribución de los tractores agrícolas orugas o de cadenas que se importen a partir de la publicación de la presente se realizará por la Dirección General de Agricultura en concurso público, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 28 de Enero de 1941, con sujeción a las normas que la expresada Orden establece y a las bases siguientes:

1.ª Dentro del plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado*, los labradores cultivadores directos que lleven explotaciones agrícolas con superficies sembradas anualmente mayores que los mínimos que más adelante se detallan y que deseen adquirir un tractor de los que se importen, elevarán sus peticiones en el impreso, que pedirán en las Jefaturas Agronómicas provinciales, escritas a máquina, sin omitir ninguno de los datos exigidos y acompañados de los documentos que después se indicarán.

2.ª Los tractores orugas cuya distribución está prevista serán de las marcas «Allis Chalmers», «Bristol», «Caterpillar», «Continental», «David Brow», «Famo», «Fordson», «Fowler», «Hanomag», «Internacional Mc-Cormick», «Oliver Cletrac» y otras que puedan importarse. Sus potencias van desde los 30 CV. a la polea a 70 CV. a la polea.

3.ª Grupo A.—Las peticiones deberán acreditar justificadamente que sus firmantes son cultivadores directos de las explotaciones que lleven, con superficies sembradas que en cultivos anuales justifiquen más de 100 hectáreas de siembra anual o más de 200 de olivar.

Acreditarán la superficie de siem-

bra anual con los originales de declaraciones de cosechas al Servicio Nacional del Trigo y superficies mínimas de siembra obligatoria para cereales y legumbres de grano, o los documentos equivalentes (venta de remolacha a fábricas de azúcar, venta de aceitunas a las almazaras, entregas de arroz a la Cooperativa Arrocería, etc.), para las restantes producciones.

Grupo B.—Las Cooperativas Agrícolas de producción cursarán sus peticiones dentro del plazo señalado por conducto de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo, con arreglo a las normas e instrucciones que circulará esta Unión Nacional, quien las remitirá con su informe a esta Dirección General.

Las restantes Entidades Agrícolas Oficiales remitirán directamente sus peticiones a este Centro Directivo.

En ninguno de los grupos A y B podrá presentarse más de una sola petición para un solo tractor ni tampoco peticiones distintas para cada grupo.

4.<sup>a</sup> Las peticiones, escritas a máquina en el impreso que proporcionarán las Jefaturas Agronómicas, con los documentos que han de acompañarlas, se presentarán en las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos para que aseveren las declaraciones de los interesados, y después se llevarán por ellos mismos a las Jefaturas Agronómicas provinciales, con los originales de las declaraciones de cosecha, de fijación de superficie mínima de cultivo obligatorio, con certificados de venta o entrega de remolacha azucarera, patata, arroz, aceituna, etc., y con el recibo del primer trimestre de contribución del año 1953 para los propietarios, o copia autorizada del contrato de arrendamiento, en su caso; todos estos originales serán reseñados por las Jefaturas Agronómicas en el impreso de petición, devolviendo a los interesados los originales una vez consignados sus datos en las peticiones.

5.<sup>a</sup> Para el cómputo de las superficies sembradas anualmente y su relación con la total de la explotación se aplicará lo que dispone el artículo sexto de la Orden de 28 de Enero de 1941, entendiéndose como fincas cultivadas a dos hojas solamente aquellas cuya superficie es totalmente sembrada, tanto en la hoja de cereal como en la de barbecho.

Cuando se hagan barbechos blancos u holgones, las fincas cultivadas de año y vez (cereal-barbecho blanco) se asimilarán a las del cuarto con barbecho totalmente sembrado, multiplicando la superficie por 0,5; las cultivadas al tercio en barbecho blanco se asimilarán al sexto con barbecho totalmente sembrado, y las cultivadas al cuarto con barbecho

blanco se asimilarán al octavo con barbecho totalmente sembrado.

6.<sup>a</sup> Finalizado el plazo de presentación de peticiones, las Jefaturas Agronómicas visitarán las fincas que comprenda cada petición y enviarán juntas todas las de cada provincia (debidamente informadas) a esta Dirección General, para su resolución; todas las peticiones se remitirán antes del día 25 del próximo mes de Enero de 1954.

El orden de preferencia para la adjudicación lo marcarán las mayores superficies sembradas y cosechadas, la mayor producción por hectárea, la mayor cantidad de entrega, el más esmerado cultivo y la veracidad en todas las declaraciones y manifestaciones que se hagan.

Es obligatoria la declaración de los tractores que estén adscritos al cultivo de las fincas para las que se pida nuevo tractor.

7.<sup>a</sup> Las peticiones de tractores oruga anteriormente cursadas a la Dirección General de Agricultura, cualquiera que sea su fecha, quedan anuladas desde la publicación de este concurso.

8.<sup>a</sup> La Dirección General de Agricultura comunicará a los adjudicatarios el tractor que les corresponda, con expresión de su marca, tipo y potencia y la casa que lo suministrará.

9.<sup>a</sup> Las Jefaturas Agronómicas provinciales cuidarán de la publicación de estas bases en el BOLETIN OFICIAL de las provincias y de la inserción de avisos en la Prensa local y para las emisoras de radio, Hermandades locales de Labradores y Ganaderos, Cooperativas Agrícolas de producción, y proporcionarán a quienes lo pidan los impresos para formular peticiones que a este efecto les remitirá la Dirección General de Agricultura.

10. Las Jefaturas Agronómicas tendrán en cuenta para la tramitación del presente concurso lo dispuesto en la Circular número 307, de fecha 3 de Mayo de 1949, dictada por esta Dirección General, ajustándose estrictamente a las normas de la misma que se consideran vigentes para el concurso ahora convocado.

11. Los agricultores que reciban adjudicaciones de tractor, como consecuencia del presente concurso, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de Abril de 1948, que continúa vigente, regulando la futura enajenación de dicha maquinaria.

12. Terminado el plazo de presentación de solicitudes que se fija en la presente disposición, no se admitirán por las Jefaturas Agronómicas nuevas solicitudes, excepto las que pudieran presentarse pasado dicho plazo, acogiendo a la Circular

número 313 dictada por esta Dirección General.

Madrid, 3 de Diciembre de 1953.—  
El Director General, C. Cánovas.

4367

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

*Relación de las licencias de uso de armas de caza expedidas en este Gobierno Civil durante el mes de Noviembre de 1953, que se publica en este periódico oficial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 3 de Julio de 1903.*

(Continuación)

- 5294 Manuel Alvarez Núñez, de Santa Colomba de Somoza, id. id.  
5295 José Alonso Pollán, de Murias de Paredes, id. id.  
5296 Tiburcio Fernández García, de Sueros de Cepeda, id. id.  
5297 Cruz Carrasco Torres, de Bustos de la Sequeda, id. id.  
5298 Martín García Alonso, de Val; despino de Somoza, id. id.  
5299 Félix González González, de Valle de las Casas, id. id.  
5300 Antolín Rodríguez López, de Campelo, id. id.  
5301 Clementino Barrio Pintor, de Magaz de Abajo, id. id.  
5302 Francisco Oria Matilla, de Estebanez de la Calzada, id. id.  
5303 Fidel Villaverde Díaz, de Villasanta de Torio, id. id.  
5304 Gregorio Alonso Flórez, de Banuncias, id. id.  
5305 José González Santos de Villamediana de la Vega, id. id.  
5306 Heliodoro Marcos Martínez, de Valverde Enrique, id. id.  
5307 Secundino Mamsilla Ponga, de Matadeón de los Oteros, id. id.  
5308 Antonio Ordóñez Martínez, de Huerga de Frailes, galgo, id. id.  
5309 José Castellanos Antón, de Huerga de Frailes, id. id.  
5310 Balbino González Calvo, de Valdespino Vaca, 4.<sup>a</sup>, id. id.  
5311 Maximino García Fernández, de San Andrés del Rabanedo, id. 12 idem.  
5312 José Rodríguez Rodríguez, de Laguna de Negrillos, id. id.  
5313 Laureano González Rey, de Villanueva de Carizo, id. id.  
5314 Manuel Insunza Orallo, de San Miguel de las Dueñas, id. id.  
5315 Faustino Francisco Aparicio, de Urdiales del Páramo, id. id.  
5316 Atanasio Barrientos Gallego, de Santa Cristina de Valmadrigal, idem idem.  
5317 Avelino de la Sierra Suárez, de Sahagún, id. id.  
5318 José María García Vega, de Valdelaloba, id. id.

- 5319 Jgsé María Calvo Gundín, de Valdelaloba, id. id.
- 5320 Angel Velasco Alvaraz, de Toreno del Sil, id. id.
- 5321 José Orallo Buitrón, de Toreno del Sil, id. id.
- 5322 Agustín S. Vicente López, de Toreno del Sil, id. id.
- 5323 Miguel Celadilla Alegre, de La Milla del Páramo, id. id.
- 5324 Gil Rodríguez Sánchez, de San Miguel de Lacedana, id. id.
- 5325 José Méndez Grande, de San Miguel de Lacedana, id. id.
- 5326 Antouio Pacios Nistal, de Valdespino de Somoza, id. id.
- 5327 José Seco Rodríguez, de Valdespino de Somoza, id. id.
- 5328 Laureano Pérez Fernández, de Toreno del Sil, id. id.
- 5329 Higinio Rodríguez Alvarez, de Toreno del Sil, id. id.
- 5330 Alfredo Gutiérrez Reguera, de Finolledo, id. id.
- 5331 Tarsicio Gutiérrez Gutiérrez, de Toral de los Guzmanes, id. id.
- 5332 Fernando Báez Guerra, de Loón, id. id.
- 5333 Victorino Barrientos Gallego, de Cristina de Valmadrigal, galgo, idem idem.
- 5334 Prudencio Riol Morilla, de Matanza, id. id.
- 5335 César Buitrón Buitrón, de Toreno, 4.<sup>a</sup>, id.
- 5336 Ricardo Cuenllas Pérez, de Los Barrios de Luna, id. id.
- 5337 José Alodso Mayo, de Molinaferrera, id. id.
- 5338 Blas Martínez Fidalgo, de Chozas de Abaje, id. id.
- 5339 Enrique Marcos Pérez, de Valderas, id. 13 id.
- 5340 Potamio Torbado Rojo, de León, id. id.
- 5341 José Peñín Alonso, de Valdefuentes del Páramo, id. id.
- 5342 César Gutiérrez González, de San Esteban de Nogales, id. id.
- 5343 Marcelino Gorgojo Gutiérrez, de Quintana del Marco, id. id.
- 5344 Miguel Aparicio Pérez, de Navianos de la Vega, id. id.
- 5245 José Prieto Pisabarro, de San Adrián del Valle, id. id.
- 5346 Filiberto Muñoz Iglesias, de La Bañeza, id. id.
- 5347 Gaspar Alvarez Cabañas, de Jiménez de Jamuz, id. id.
- 6348 José Fernández Riesco, de Castroalbón, id. id.
- 5349 Froilán Sarmiento Vidal, de Urdiales del Páramo, id. id.
- 5350 Marcelino García Ramos, de Navianos de la Vega, id. id.
- 5351 Lucio Méndez Huerga, de Puente Castro (León), id. id.
- 5352 José Javares Rey, de Benamariel, id. id.
- 5353 Dinar Jiménez Brañas, de Paradela del Río, id. id.
- 5354 Isaac Anton Diez, de Valdecapa, id. id.
- 5355 Tomás Díaz Caneja Blanco, de Gordoncillo, id. id.
- 5356 Gerásimo Blanco Ferrero, de Carbajal de Fuentes, id. id.
- 5357 Belarmino Fernández Castellanos, de Velilla de la Reina, id. id.
- 5358 Antonio Moro Alvarez, de La Milla del Río, id. id.
- 5359 Pedro Fuertes Suárez, de Quintanilla de Sollamas, id. id.
- 5360 Eugenio García Franco, de San Román de los Caballeros, id. id.
- 5361 Isidoro Canseco Alvarez, de Magaz de Cepeda, id. id.
- 5362 Manuel García Fuertes, de Astorga, id. id.
- 5363 José Díez Novo, de Astorga, idem idem.
- 5364 Argimiro García Robles, de Carbajal de la Legua, id. id.
- 5365 Cayetano García Morales, de Carbajal de la Legua, id. id.
- 5366 Ildefonso Alija Martínez, de León, id. id.
- 5367 Aquilino Valdés Rancón, de Gordoncillo, galgo, id.
- 5368 Ventura Merino González, de Gordoncillo, id. id.
- 5369 Esteban del Pozo García, de San Adrián del Valle, id. id.
- 5370 Agapito Pastor Barrientos, de Gordoncillo, id. id.
- 5371 Juan Martínez Tebar, de León, 3.<sup>a</sup>, 14 id.
- 5372 Amadeo Yugueros Maraña, de Villaverde de la Chipuita, 4.<sup>a</sup>, idem idem.
- 5383 Lucio Burón García, de San Miguel de Escalada, id. id.
- 5374 Daniel Carballo Reguera, de Susaño del Sil, id. id.
- 5375 Eulogio García Molinero, de San Román de Bembibre, id. id.
- 5376 Tamás Cubero Arias, de Robledo de las Traviesas, id. id.
- 5377 Eliseo Mendaña Martínez, de Bembibre, id. id.
- 5378 Miguel Trobajo Martínez, de Santibáñez del Toral, id. id.
- 5379 Antonio Martínez García, de Puente Castro (León), id. id.
- 5380 Silverio González Voces, de Quilós, id. id.
- 5381 Francisco Pérez Lillo, de Ponferrada, id. id.
- 5382 Isidro Quintero Cascón, de Gordoncillo, id. id.
- 5383 Gregorio Martínez Robles, de Golpejar, id. id.
- 5384 Marcos Lazo Gómez, de León, galgo, id. id.
- 5385 Eugenio Cuevas Alvarez, de Quintanilla del Valle, 4.<sup>a</sup>, 16 id.
- 5386 Tomás González Fernández, de Villoria de Orbigo, id. id.
- 5387 Gabriela González Santos, de Valdesaz de los Oteros, id. id.
- 5388 Wenceslao Ramos Vázquez, de Villar de los Barrios, id. id.
- 5389 Angel Capelo Rodríguez, de Lombillo, id. id.
- 5390 Salvador Tahoces Fernández, de Villar de los B., id. id.
- 5391 Julio Igareta Rodríguez, de Lombillo, id. id.
- 5392 Vicente Rodríguez Fernández, de Lombillo, id. id.
- 5393 Manuel Marqués García, de Cabañas Rajas, id. id.
- 5394 Vicente Alonso Alvarez, de Tejados de la Sequeda, id. id.
- 5395 José Manuel Iglesias Alonso, de Curillas, id. id.
- 5395 Eustasio González Cañón, de Valdeteja, id. id.
- 5397 Honorino García González, de Quintanilla de Babia, id. id.
- 5398 Jesús Morán Rodríguez, de Ponferrada, id. id.
- 5399 Herminio Blanco Barrio, de San Feliz de Torío, id. id.
- 5400 Mario Cimadevilla Delgado, de León, id. id.
- 5401 Severino Rodríguez Magaz, de Folgoso de la Ribera, id. id.
- 5402 Alonso Lazo Gil, de San Pedro de las Dueñas, galgo, id. id.
- 5403 Isidro Blanco García, de Villamañán, 4.<sup>a</sup>, 17 id.
- 5404 Teodoro Fuentes Díez, de Cerezal, id. id.
- 5405 Hipólito Yavares Calderón, de Villacé, id. id.
- 5406 Juan José Pascual Gago, de León, id. id.
- 5407 Aureliano González Valladares, de Rueda del A., id. id.
- 5408 Cristino Gutiérrez Alvarez, de Villadesoto, id. id.
- 5409 Daniel Reguera Reguera, de Sahelices del Payuelo, id. id.
- 5410 Amador Fernández del Arbol, de Velecha, id. id.
- 5411 Marcial Sierra Díez, de Renedo de Curueño, id. id.
- 5412 Abilio Sánchez Rodríguez, de Cistierna, id. id.
- 5413 Agustín González Alvarez, de La Vecilla, id. id.
- 5414 Bartolomé Prieto García, de Villavente, id. id.
- 5415 José Cepeda Miguélez, de Astorga, id. id.
- 5416 Agapito Caballero González, de Valencia de Don Juan, id. id.
- 5417 Aurelio Guizuraga Torre, de Villasecino, id. id.
- 5418 Florentino Martínez de la Hoz, de Joarilla, id. id.
- 5419 Félix Maestro Baños, de Villar de Santiago, id. id.
- 5420 Luis Cuadrado Ares, de Posada de la Valduerna, id. id.
- 5421 Heraclio García Valderrey, de Destriana, id., 18 id.
- 5422 Lucio Casado Cañón, de Grajalejo, galgo, id.
- 5423 Secundino Merino Vallejo, de Riosequillo, id. id.
- 5424 Federico Fernández Rodríguez, de Valderas, id. id.
- 5425 Vicente Pérez Díez, de Valderas, 4.<sup>a</sup>, id.
- 2426 Aquilio González Ferrero, de Fresnellino del Monte, id. id.
- 5427 Andrés Martínez Fernández, de Rueda del Almirante, id. id.
- 5428 Ignacio Pertejo García, de Rueda del Almirante, id. id.
- 5429 Ignacio Cascallana Pastrana, de Grajalejo de las Matas, id. id.

5430 Pedro Reguera Reguera, de Villamarco, id. id.  
 5431 Teodoro Reguera Trapero, de Villamarco, id. id.  
 5432 Emilio Prieto García, de Villamarco, id. id.  
 5433 Hermenegildo Ruano Martínez, de Valderas, id. 19 id.  
 5434 José Mayo Rey, de Villafranca del Bierzo, id. id.  
 5435 Marcial Fernández Alvarelos, de Corullón, id. id.  
 5436 Francisco Pérez González, de Villaverde de Sandoval, id. id.  
 5437 Arsenio López Núñez, de Corullón, id. id.  
 5438 Secundino de Dios Reguera, de Reliegos, id. id.  
 5439 Belarmino de la Fuente Mayo, de Cebrones del Río, id. id.  
 5440 Marcelino Fernández Fernández, de Villabalter, id. id.  
 5441 Estanislao Bardón Rodríguez, de Oterico, id. id.  
 5442 Paulino del Cano García, de Santibáñez de Rueda, id. id.  
 5443 José González del Reguero, de Santibáñez de Rueda, id. id.  
 5444 José Secuona Sanpapel, de Castrotierra de la V., id. id.  
 5445 Luis Alvarez Ramós, de Orallo de Lacedana, id. id.  
 5446 Pablo Collantes Pérez, de Galleguillos de Campos, id. id.  
 5447 Jerónimo Gutiérrez García, de Azadinos, id. id.  
 5448 Secundino Castañeda Castaño, de Villamoratiel, id. id.  
 5449 Isaac Turienzo Rodríguez, de Lagunas de Somoza, id. id.  
 5450 Fabriciano García Pascual, de Cea, id. id.  
 5451 Victaliano García Lanero, de Joarilla de las Matas, id. id.  
 5452 Benjamín Pérez Fernández, de San Esteban de Nogales, id. id.  
 5453 Gumersindo Paniagua Alonso, de Gusendos de los Oteros, galgo, idem idem.  
 5454 Claudio Martínez Cuberos, de Villastrigo del Páramo, id. id.  
 5455 Antonio Mayo Pérez, de Quintanilla de Somoza, 4.ª id.  
 5456 Florencio Alonso Fernández, de Teudal, id. id.  
 5457 Ladislao Gómez Fernández, de Villavelasco, id. id.  
 5458 Valeriano García Robles, de Teudal, id. id.  
 5459 Andrés Murciego Cabañas, de Jiménez del Jamuz, galgo, id.  
 5460 Francisco González Díaz, de San Pedro de Olleros, 4.ª, 21 id.  
 5461 Nicanor S. Miguel Marqués, de Almazcara, id. id.  
 5462 Roberto Alvarez García, de Astorga, id. id.  
 5463 Joaquín Argüello Alonso, de Castrillo de la Valduerna, id. id.  
 5464 Luis Riego Válgoma, de Bemibre, id. id.  
 5465 Ceberón Laureano Moro García, de Sabero, id. id.  
 5466 Juan Diez Mata, de Valencia de Don Juan, id. id.

5467 Santiago García Alonro, de Villamejil, id. id.  
 5468 Félix Rodríguez González, de Barrillos Arrimadas, id. id.  
 5469 Emiliano García Llamas, de Villaornate, id. id.  
 5470 Moisés Bayón Llamazares, de Santibáñez de Rueda, id. id.  
 5471 Adolfo Alonso Manrique, de Astorga, id. id.  
 5472 Eutimio García González, de Modino, id. id.  
 5473 Ismael Valladares García, de Modino, id. id.  
 5474 Emilio Valladares Sahelices, de Modino, id. id.

(Se continuará)

## DISTRITO MINERO DE LEÓN

### Líneas Eléctricas

#### ANUNCIO

Don Luis Felipe Martínez como Director de la mina «Fortuna», sita en el Ayuntamiento de Boñar, solicita autorización para instalar una línea eléctrica de alta tensión a 10.000 voltios, de 542 metros de longitud y para el servicio de dicha mina.

La línea partirá de la de León Industrial, S. A., que va desde La Losilla hasta las instalaciones de «Hullera Oeste de Sabero, S. A., en las proximidades de la derivación a la mina «Herminia» y terminará en el Centro de Transformación a instalar en la mina «Fortuna».

Lo que se anuncia al público para que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones oportunas en el plazo de treinta días, estando en este plazo el proyecto a la vista del público en la Jefatura de Minas de León.

León, 28 de Noviembre de 1953.—  
 P. El Ingeniero Jefe, (ilegible).

4144 Núm. 1310.—44,55 ptas.

o o

Don Nicolás G. de Durana, explotador de las minas «Próspera», «Terrible» y «Damiana», sitas en Toreno del Sil, solicita autorización para la construcción de una línea eléctrica con destino al lavadero que instalarán en paraje El Castro, junto al apartadero que posee en el Km. 20 del F. C. Ponferrada-Villablino.

La línea irá desde la caseta de transformación propiedad del citado señor, donde están los aparatos de medida en alta, hasta las proximidades del lavadero.

La línea tendrá una longitud de 1,081 metros y la tensión será de 30.000 voltios. La potencia a transportar 75 Kw. Los postes de madera y el hilo de cobre de 3 m/m de diámetro.

La línea atraviesa los montes públicos n.º 404 en una longitud de 442 metros y el n.º 413 en 625 metros.

Lo que se anuncia al público para

que en el plazo de treinta días puedan presentar las oposiciones que estimen oportunas los que se crean perjudicados, estando en dicho plazo el proyecto a la vista del público en la Jefatura de Minas de León.

León, 30 de Noviembre de 1953.—  
 P., El Ingeniero Jefe, (ilegible).  
 4189 Núm. 1313.—57,75 ptas.

## Administración de Justicia

### Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido, por providencia de 21 de Noviembre último, admitió a trámite la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, promovida por el Procurador D. Luis López Laguna, en representación de D. Diego Pérez Campanario, vecino de Madrid y de la sociedad mercantil «Antracitas de Fabero, S. A. y con domicilio social en Madrid, contra D. Antonio López Boto y otros, sobre elevación a escritura pública de un contrato privado de arrendamiento de varias minas y otros extremos; y ha dispuesto conferir traslado de dicha demanda a los demandados, con emplazamiento, para que en término improrrogable de doce días, concedidos en atención a la distancia, comparezcan en los autos personándose en forma, por medio de Procurador.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a los demandados doña Pilar y D. Manuel Aramendía López vecinos que han sido de Madrid y en la actualidad de ignorado domicilio, aperecidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho, pongo la presente en Villafranca del Bierzo a tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Pedro Fernández.

4331 Núm. 1309.—59,40 ptas.

### Requisitoria

Fernández Martínez, Nicolás, de 25 años de edad, profesión jornalero, hijo de padre desconocido y de María, natural de Tremor de Arriba (León) y domiciliado últimamente en San Miguel de Basauri (Vizcaya), barrio de Echarre, cuyo actual paradero se ignora, por auto de esta fecha se ha decretado la prisión del mismo en causa número 51-1953, por el delito de estupro, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Durango en el término de diez días a fin de ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de que no compareciendo se le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Durango, a 4 de Diciembre de 1953.—El Juez de instrucción, (ilegible).

## Anuncios particulares

### REGIÓN AÉREA ATLÁNTIDA

#### Jefatura de Transportes Militares de Aviación.—León

##### JUNTA ECONÓMICA

Se saca a concurso el acarreo interior de la Plaza de León; pliegos y condiciones en la calle General Mola, número 6, hasta el día 19 del actual, hora una de la tarde, celebrándose a continuación la subasta.

Los gastos del presente anuncio serán de cuenta del adjudicatario.

León, 5 de Diciembre de 1953.—El Presidente de la Junta, Ramón Martínez Zárate.

4270 Núm. 1288.—24,75 ptas.

#### Comunidad de Regantes de la Presa de la Serna, de Santa Colomba de Curueño

Por el presente se hace saber: Que por la Junta general celebrada el día de hoy han sido aprobados con carácter definitivo los proyectos de las Ordenanzas y de los Reglamentos del Sindicato y del Jurado de Riegos por los que ha de regirse esta Comunidad, cuyos proyectos han sido depositados con esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño, al objeto de que el público en general y en particular los interesados que lo deseen puedan examinarlos, durante un plazo de treinta y cinco días, en las Oficinas que tiene dicho Ayuntamiento en Barrillos de Curueño (sitio de «El Molino»), en las horas de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde, cuyo plazo empezará a correr a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Colomba de Curueño, a 22 de Noviembre de 1953.—El Presidente de la Comunidad, Santos Robles.—V.º B.º: El Alcalde del Ayuntamiento, Antonio García.

4356 Núm. 1315.—51,15 ptas.

#### Comunidad de Regantes de las presas: Presa Grande, Presa Charco y Pontón de Santa Justa, de los pueblos de Santa Colomba, Gallegos, Barrillos de Curueño y Castro del Condado

Por el presente se convoca a todos los propietarios de fincas enclavadas en los términos de los pueblos de Santa Colomba, Gallegos, Barrillos, Barrios de Nuestra Señora y Castro del Condado, usuarios de las aguas

públicas de las llamadas Presas: Grande, del Charco y Pontón de Santa Justa, que derivan del río Curueño, teniendo sus tomas en los sitios denominados: Río seco y El Soto, término mixto aquél de La Mata y Santa Colomba y el último de ésta, a los industriales a quienes afecten las mismas y a cuantas personas pudiera interesar, a Junta general de regantes, que tendrá lugar el día 17 de Enero próximo, a las quince horas (tres de la tarde), en la Casa-Escuela de niños del pueblo de Barrillos, siendo objeto de la misma la aprobación definitiva de los proyectos de las Ordenanzas y de los Reglamentos del Sindicato y del Jurado de Riegos por los que ha de regirse esta Comunidad, si procediere, cuyos proyectos han sido aprobados con carácter provisional en la Junta celebrada el día de hoy.

Barrillos de Curueño, a 22 de Noviembre de 1953.—El Presidente de la Comunidad, Celso Castro.

4317 Núm. 1314.—61,05 ptas.

#### Comunidad de Regantes de Villamartín de la Abadía

Aprobados, provisionalmente, las Ordenanzas y Reglamentos por que ha de regirse esta Comunidad, se convoca a todos los usuarios de las aguas de la Presa General del Molino, tanto regantes como industriales, para la Junta general que ha de celebrarse a las once horas del día 24 del próximo mes de Enero, en el salón de Demetrio Nieto, con el objeto de aprobar definitivamente, si procede, los citados Estatutos.

Villamartín de la Abadía, a 9 de Diciembre de 1953.—El Presidente, Emilio Vega.

4357 Núm. 1317.—28,05 ptas.

#### Comunidad de Regantes de La Mata y Santa Colomba de Curueño (Presa de los Escabales)

Por el presente se hace saber: Que en la Junta general celebrada el día de hoy han sido aprobados con carácter definitivo los proyectos de las Ordenanzas y de los Reglamentos del Sindicato y del Jurado de Riegos por los que ha de regirse esta Comunidad, cuyos proyectos han sido depositados con esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño, al objeto de que el público en general y en particular los interesados que lo deseen puedan examinarlos, durante un plazo de treinta y cinco días, en las Oficinas que tiene dicho Ayuntamiento en Barrillos de Curueño (sitio de «El Molino») y en las horas de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde, cuyo plazo empezará a

correr a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Mata de Curueño, a 22 de Noviembre de 1953.—El Presidente de la Comunidad, Félix Alvarez.—Visto bueno: El Alcalde del Ayuntamiento, Antonio García.

4355 Núm. 1316.—51,15 ptas.

#### Comunidad de Regantes de la Presa del Soto de La Mata de Curueño

Por el presente se convoca a todos los propietarios de fincas sitas en término de La Mata, usuarios de las aguas públicas que derivan del río Curueño, teniendo su toma en el lugar denominado «El Soto», término mixto de los pueblos de La Mata y Pardesivil, a los industriales que vengán disfrutando de dichas aguas, así como a cuantas personas pudiera interesar, a Junta general de regantes que tendrá lugar el día 17 de Enero próximo, a las once horas de su mañana, en la Casa-Escuela del pueblo de La Mata, siendo objeto de la misma la aprobación definitiva de los proyectos de las Ordenanzas y de los Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos por los que ha de regirse esta Comunidad, haciéndose constar expresamente de que es segunda convocatoria sobre el mismo asunto y de que serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea la concurrencia de los partícipes.

La Mata de Curueño, a 22 de Noviembre de 1953.—El Presidente de la Comunidad, Eliseo Fernández.—V.º B.º: El Alcalde del Ayuntamiento, Antonio García.

4389 Núm. 1317.—52,80 ptas.

#### Comunidad de Regantes de San Román de Bembibre

##### CONVOCATORIA

Por la presente se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad a Junta general ordinaria para el día veintisiete del corriente, hora de las once de la mañana en primera convocatoria y para las doce del mismo día en segunda, en el sitio de costumbre, para tratar según el artículo 50 de nuestras Ordenanzas y aprobación del acta de la sesión anterior, si procede.

San Román de Bembibre, a cinco de Diciembre de 1953.—El Presidente, Tomás Fernández.

4282 Núm. 1312.—28,05 ptas.

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial

— 1953—